

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS  
DEMANDADO: NEILA ESTHER VIZCAINO MERCADO  
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00386.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra NEILA ESTHER VIZCAINO MERCADO, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el escrito de poder aportado no cumple con los presupuesto que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, que contenga la constancia de presentación personal ante la autoridad competente o, en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se anexó mensaje de datos o documento donde conste que dicho mandato fue enviado a la profesional del derecho Dra. VIVIANA ADRIANA PALACIOS LOPEZ, a través del correo electrónico del BANCO DAVIVIENDA S.A. registrado ante la Cámara de Comercio.

Así mismo, se observa que la dirección electrónica de la parte demandada (martinortiz@hotmail.com) señalada en el escrito genitor no corresponde a la indicada en el documento rotulado "*SOLICITUD DE CRÉDITO PERSONA NATURAL*", esto es, martinortiz12@hotmail.com, en consecuencia, es menester que la libelista aclare la falencia acotada.

Por último, se requiere que la parte actora precise los periodos de causación de los intereses corrientes y de mora sobre las cuotas vencidas y no pagadas, pues, no es procedente que la fecha final de causación de intereses a plazo corresponda a la misma fecha inicial de los intereses moratorios de cada cuota debida, tal como se detecta en los cuadros relacionados en el numeral tercero y quinto del acápite de hechos de la demanda.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS contra NEILA ESTHER VIZCAINO MERCADO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928caad7ba56c3c6e408012878d27e491e9f6b6fc466b2c3f11ef7835ecae597**

Documento generado en 31/08/2022 04:28:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DANIELA DEL ROSARIO NAVARRO RUEDA  
DEMANDADO: TU MEDIC S.A.S.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00344.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por DANIELA DEL ROSARIO NAVARRO RUEDA contra TU MEDIC S.A.S., previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

*“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”* (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

*“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

*“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

*“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que, el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$ 5.769.800.00 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con el art. 17 y el párrafo ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea

sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva incoada por DANIELA DEL ROSARIO NAVARRO RUEDA contra TU MEDIC S.A.S., de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57bf376c74643c57aeb3f24a10d8c7a85d7934f8e470664f161176b7e67577**

Documento generado en 31/08/2022 04:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FIDUCIARIA POPULAR S.A.  
DEMANDADO: CORPORACION MULTIACTIVA EMPRENDER ONG Y OTROS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00205.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por FIDUCIARIA POPULAR S.A. contra CORPORACION MULTIACTIVA EMPRENDER ONG, LUIS SANTANDER CALVO CASTRILLÓN, EDGARDO RAFAEL DE LA CRUZ ALMANZA y PATRIMONIO AUTÓNOMO BRISAS DEL TUKAI, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Al examinar el libelo incoatorio, se observa claramente que se pretende hacer valer el pago de la obligación señalada en el pagaré número 279502, a favor de la fiduciaria demandante y en contra de CORPORACION MULTIACTIVA EMPRENDER ONG, LUIS SANTANDER CALVO CASTRILLÓN, EDGARDO RAFAEL DE LA CRUZ ALMANZA y PATRIMONIO AUTÓNOMO BRISAS DEL TUKAI.

No obstante, al revisar el título base actual de la ejecución, se observa que la CORPORACION MULTIACTIVA EMPRENDER ONG, es la única que se obligó a cancelar el valor señalado en el mencionado pagaré.

En ese orden de ideas, analizado los anexos de la demanda, se detecta que en el certificado de existencia y representación legal de la CORPORACION MULTIACTIVA EMPRENDER ONG, se señala que el domicilio del extremo pasivo de la Litis es la ciudad de Montería, y no como equivocadamente manifiesta la parte demandante que es el distrito de Santa Marta, pues, la dirección física enunciada en el escrito genitor corresponde a la misma registrada en el mencionado certificado de existencia, donde se menciona que pertenece a Montería.

Ahora, el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 1, establece la competencia aplicable al caso bajo examen, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*.

Además, cabe acotar que, en el Pagaré aportado para la compulsión la CORPORACION MULTIACTIVA EMPRENDER ONG se obligó a pagar a favor de la entidad ejecutante la suma aquí perseguida, en la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo, si bien en la demanda no se señaló la competencia, esta agencia judicial aplicará la regla general, que sería la que favorecería al ente ejecutado para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Montería, a fin que surta el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva promovida por FIDUCIARIA POPULAR S.A. contra CORPORACION MULTIACTIVA EMPRENDER ONG, LUIS SANTANDER CALVO CASTRILLÓN, EDGARDO RAFAEL DE LA CRUZ ALMANZA y PATRIMONIO AUTÓNOMO BRISAS DEL TUKAI, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Montería, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9362e47e676a4dbb66c09d4456a576ceba2942a4b6eec7c2b0d7f0a5484b344c**

Documento generado en 31/08/2022 04:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**